



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO LABORAL que pretende adelantar JORGE IVAN RESTREPO GARCIA en contra de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora del PAR ISS y el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, con antelación a resolver sobre la pertinencia de librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la conformación de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, presupone la permanencia de obligaciones insolutas a cargo del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, incluso después de culminado el proceso de liquidación, y que La Nación, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solo está llamada a responder por dichas acreencias, cuando se agoten los recursos asignados al administrador del PARISS; y mientras exista el contrato de Fiducia, será esta la vocera del patrimonio quien en el orden de calificación proceda con los pagos de las obligaciones.

La jurisdicción ordinaria no puede conocer de los procesos de ejecución con cargo de las obligaciones que le corresponden al ISS-liquidado, respetando precisamente los principios de igualdad, los turnos, calificación y graduación de los demás créditos que ha reportado y graduado la FIDUCIA, por lo que en el presente caso se ordenará la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en representación de la Nación, pues es al final quien debe garantizar el pago de las obligaciones a las que fue condenado el liquidado ISS, la FIDUCIA es simplemente un vocero o administrador de los recursos de la entidad liquidada, sujeta a que el Ministerio sea quien inyecte capital para garantizar el pago reclamado.

I. PREMISAS NORMATIVAS

El **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;

- e) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos en cualquier actuación judicial puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Teniendo de presente el expediente, el Despacho advierte que a través de memorial allegado el 8 de septiembre de 2020 al buzón electrónico de este Juzgado, el Dr. Jorge Ariel Arenas, apoderado de la parte actora, subsanó requisito exigido con antelación por este Despacho, allegando nuevo escrito de demanda ejecutiva mediante el cual, solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de reajuste de pago de aportes pensionales conforme a los periodos y salarios especificados en sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

Como punto de partida tenemos que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012 el Instituto de Seguros Sociales fue suprimido, siendo suscrito el contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 por medio del cual se constituyó el PARISS y se estableció que LA FIDUAGRARIA S.A sería su administradora, quien manejaría todos los bienes y los dineros derivados del proceso concursal y con cargo a dichos bienes, se debían pagar las acreencias insatisfechas a los trabajadores del ISS.

El artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3° del Decreto 652 de 2014 señaló que *“El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”*.

A su vez, el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, contentivo del régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, dispone en el artículo 35, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que *“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley”.

Ahora, se tiene que una vez finalizó el proceso de liquidación de la mencionada entidad, mediante el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, el Consejo de Estado ordenó se dispusiera la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, producto de lo cual se expide el Decreto 541 de 2016 que dispuso como se adujo de manera previa, que sería competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales a cargo del ISS liquidado.

En virtud de la normativa señalada, y acudiendo a las cláusulas del contrato fiduciario, para este Despacho resulta claro que las obligaciones de la fiduciaria concerniente a la defensa del Instituto de Seguros Sociales en liquidación en los procesos judiciales que se hayan iniciado con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, **implica que la Fiduciaria debe efectuar el pago “de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19º del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3º del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad”.**

Así las cosas, y de conformidad con el objeto del Contrato Fiduciario, en coherencia con el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3º del Decreto 652 de 2014, La Nación - **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, si está llamada a atender las obligaciones** del extinto ISS, **pero** siempre y cuando los recursos de dicha entidad no sean suficientes, y el contrato de fiducia se haya finalizado, pues el Ministerio bien puede ir inyectando capital para cumplir con el pago de las obligaciones, acreencias que deben constar en el acta final de la liquidación de la entidad los activos que se transfieren o que se encuentran en el patrimonio autónomo así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio - artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006-.

En el presente caso, resulta necesario para establecer si con los activos que fueron transferidos para constituir el PARISS, se tiene previsto pagar la obligación a favor de la parte ejecutante, así como el acto administrativo por medio del cual se graduó y calificó el pasivo contingente, mismo que corresponde a aquéllas obligaciones litigiosas que no hicieron parte en el proceso de liquidación por haber sido adoptada y ejecutoriada la decisión objeto de ejecución y cobro con posterioridad a la fecha de la extinción definitiva del ISS (31 de Marzo de 2015) y mucho menos se observa en el plenario la certificación o manifestación expresa del administrador fiduciario de la insuficiencia de recursos para atender el pasivo contingente, del cual haría parte el capital cobrado por la demandante.

De esta manera, se tiene que mientras se tenga certeza de la falta de recursos para que el PARISS asuma el pago reclamado y esté vigente el contrato o mandato de FIDUCIA, La Nación a través del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es quien está llamada a responder por las obligaciones laborales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador.

Es importante señalar que por regla general las decisiones que se adoptan bajo el trámite constitucional de la acción de tutela, tiene efectos “*interpartes*”, lo que quiere decir que vinculan solo a quienes fueron parte en el curso de la misma, incluso tratándose de las decisiones que adopta la Corte Constitucional cuando revisa los fallos de tutela según se desprende del contenido del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 cuando señala “*la sentencia en la que se*

revise una decisión de tutela solo surtirá efectos en el caso concreto...", a menos que se trate de sentencias de control abstracto de constitucionalidad, que si tienen efectos *erga omnes* y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

El Despacho también apoyará su decisión, en atención a lo dispuesto en sentencia SLT No. 8189 del 27 de junio de 2018, en donde en caso similar, el Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos, frente a créditos administrados por la Fiducia del Par de Caprecom- liquidado, y que fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de la liquidación de la entidad, ordenó a la Justicia Ordinaria no conocer del proceso de ejecución, para que éste fuera atendido en ese caso por el PAR.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA LABORAL promovida por JORGE IVAN RESTREPO GARCIA en contra de la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora del PAR ISS y EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, con fundamento en lo hasta aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, SE ORDENA LA REMISIÓN del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en atención a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 21 fijados en la secretaría del despacho, hoy 07 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.  CAROLINA HENAO VALDES Secretaria
--